



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA RIACHON LTDA
DEMANDADOS	DANIEL ALEJANDRO CORTÉS MEJÍA Y OTROS
RADICADO	050314089001-2020-00094-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	0101

En escrito que antecede el apoderado de la entidad demandante indica al despacho el deseo de retirar la demanda que cursa dentro del proceso de ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA RIACHON LTDA** en contra de **DANIEL ALEJANDRO CORTÉS MEJÍA** y **HUMBERTO DE JESÚS IBARRA IBARRA**; dicha petición se encuentra coadyuvada por los ejecutados.

El artículo 92 del Código General del Proceso, establece que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a los demandados, de lo contrario, y si se han practicado medidas cautelares, necesario se hace que medie orden del juez para tal efecto y en esta se ordene el levantamiento de las mismas procediendo incluso, el pago de perjuicios.

Ahora bien, advierte el despacho que, a la fecha, no ha sido notificado ninguno de los demandados, pues no existe constancia en el expediente de ello, no obstante, hay certeza que la medida cautelar de embargo ya se materializó (anexo 15 del expediente digital).

Por lo anterior, y viendo que se cumplen los presupuestos establecido en la normatividad citada, no se avizora imposibilidad alguna para proceder con el retiro de la demanda, al contrario, ello es lo procedente siendo este el interés de las partes.

En consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda dentro del proceso de la referencia para ser entregada junto con los anexos a la parte interesada o a quien esté autorizado para ello.

De otro lado, se dispone **LEVANTAR** la medida cautelar de **EMBARGO**, que recae sobre el inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. **003-9072** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, y las demás que se hayan configurado al interior de esta juicio y posteriormente, archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones, en los libros radicadores.

Se advierte que no hay lugar a proferir condena alguna en lo relativo a pago de perjuicios por existir acuerdo entre las partes frente a ello.

Se acepta la renuncia a términos presentada por las partes en armonía con el artículo 119 ibídem.

NOTIFÍQUESE



ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ
JUEZ

Firmado Electrónicamente

Firmado Por:

ALBA MARIA BERTEL CENTANARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Código de verificación:

**97051dd35ef77879b289574fbad79160f8a5179c0eceacf8845c880376
cf3fec**

Documento generado en 03/05/2021 01:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>